



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2023-00259-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 9 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00259-00; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido a notificar en debida forma al demandado, ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA.

Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, del auto que libró mandamiento de pago adiado 27 de octubre de 2023, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2024-00259 incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: "1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

En este caso, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que admitió la demanda adiado 27 de octubre de 2023, en cuyo numeral 2° se ordenó a la parte demandante a que notificase al demandado, ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, sin que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga de notificar a la demandada en cita.

Así las cosas, no podemos tener como notificada en debida forma al extremo pasivo de la litis, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, del auto que libró mandamiento de pago la demanda 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Requerir a la parte demandante realice la notificación del demandado, ANDRÉS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, del auto que libró mandamiento de pago 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

Slc.